



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., Doce (12) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación:	11001333704220140026100
Demandante:	NEORIS COLOMBIA S.A.S
Demandado:	UGPP

AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SENTENCIA

En memorial allegado por medios electrónicos el día 02 de octubre de 2020 por la apoderada de la parte actora, se solicita se realice notificación en debida forma de la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2020.

Advierte el Despacho que el día 09 de septiembre de 2020 se notificó la sentencia a la dirección de correo electrónico laura.rojas@neoris.com¹, no obstante, no se pudo entregar el mensaje a la dirección de destino.

De igual forma, el Despacho advierte que dicha dirección no obra en el escrito de la demanda², al igual que tampoco aparece en la plataforma Sirna, por tanto, la dirección a la que inicialmente se envió el mensaje a la parte actora, no cumple con lo estipulado en el artículo 205 del CPACA, quien suministró su dirección electrónica en el escrito de la demanda³.

En ese sentido, el defecto se corregirá practicando la notificación a la dirección info@estudiolegal.com.co en cumplimiento del artículo 133 numeral 8 del CGP⁴, aplicable por remisión expresa del artículo 284 del CPACA⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

¹ Documento “notifica sentencia” (f. 1)

² Como se evidencia en la subcarpeta “Fotos dirección de Notificación”

³ En el encabezado del escrito de la demanda

⁴ “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

⁵ ARTÍCULO 284. NULIDADES. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la Secretaría que proceda a notificar en debida forma la sentencia de 04 de septiembre de 2020, siguiendo la ritualidad prevista en el artículo 205 del CPACA, es decir, remitiendo el mensaje de datos informativo a la dirección para notificaciones judiciales de la parte actora, manifestado en el escrito de la demanda info@estudiolegal.com.co .

CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7877f721b7e34bdf3c05ee1bba5fd88a8501a01fe31f595f90887dbd481f68f5**

Documento generado en 12/02/2021 03:32:57 PM